



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019).-

Radicado	08-001-3333-006-2017-00157-00.
Medio de control o Acción	Reparación Directa.
Demandante	FREDDY ALBERTO TEJEDA RAMIREZ y otros.
Demandado	Ministerio de Salud, Distrito de Barranquilla, Secretaría de Salud Distrital, Hospital General y Salud Total S.A. E.P.S.
Jueza	LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ.

ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES

- El 11 de febrero de 2019, este Despacho decidió negar el llamamiento en garantía formulado por la Federación Gremial de Trabajadores de La Salud - FEDSALUD a Seguros del Estado.
- Inconforme con lo resuelto, en cuanto a negar la vinculación a juicio de la aludida tercería, dentro del término de ejecutoria de la providencia en citas, la apoderada judicial de FEDSALUD¹ en escrito de 13 de febrero de 2019² solicitó la aclaración del auto en referencia, en lo referente al rechazo de la vinculación de Seguros del Estado.
- Mediante proveído de 29 de abril de 2019³ el Despacho al pronunciarse de la petición de aclaración formulada por FEDSALUD, no accedió a la aspiración de la demandada por considerarla improcedente.
- El auto de 29 de abril de 2019 a través del cual, el Juzgado no accedió a aclarar la providencia de 11 de febrero de 2019, fue notificado por estado del 30 de abril del hog año.
- La apoderada de FEDSALUD, dentro del término legal y en escrito de 2 de mayo, instauró el recurso de apelación contra la providencia de 11 de febrero de 2019, atendiendo las previsiones consagradas por el inciso 2º del artículo 285 e inciso 4º del artículo 118 del Código General del Proceso.
- Para establecer la procedencia del recurso de apelación frente a la decisión objeto de reproche, nos remitimos al artículo 343 del C.P.A.C.A, que a numeral 7º consagra como susceptible de alzada, **el auto que niegue la intervención de terceros**, disposición que

¹ Doctora Carolina Paola Acosta Romero.

² Fls.247-249, Cd.3º de Llamamientos en Garantía.

³ Fls.266-267, Cd.3º de Llamamientos en Garantía.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

resulta estar a tono con lo consagrado por el artículo 321 del C.G.P., que a numeral 2º enlista como apelable, el auto que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.

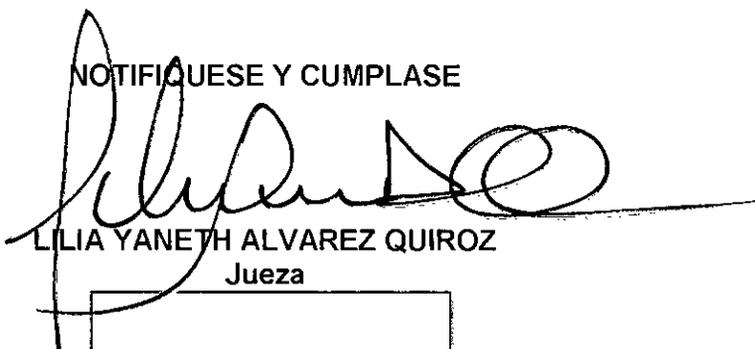
Así las cosas, aplicando este marco normativo al caso bajo estudio, se concluye que el auto de 11 de febrero de 2019, a través del cual fue negada la vinculación de SEGUROS DEL ESTADO por el llamamiento de solicitado por FEDSALUD, es susceptible del recurso de apelación, motivo por el cual el Despacho concederá la alzada interpuesta contra tal decisión por la Federación Gremial de Trabajadores de La Salud – FEDSALUD.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

UNICO: CONCEDER en el efecto diferido el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la **Federación Gremial de Trabajadores de la Salud-FEDSALUD** contra el auto de 11 de febrero de 2019 ante el Tribunal Administrativo del Atlántico, *en lo que refiere al rechazo del llamamiento en garantía de Seguros del Estado.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº37 DE HOY 30 DE JULIO A LAS 08:00
A.M


GERMAN BUSTOS GONZALEZ
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA